Santiago, catorce de noviembre de dos mil veinticinco.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, a excepción de los fundamentos quinto a noveno, que se eliminan.

Y teniendo, en su lugar, presente:

Primero: Que, comparece don Rodrigo Andrés Arancibia Moreno, actuando por don [redacted], cabo 1° de Ejército, e interpone recurso de protección en contra de don Javier Eduardo Iturriaga Del Campo, General de Ejército en su calidad de comandante en Jefe de dicha institución, por haber incurrido en dilación indebida en la sustanciación del sumario administrativo que afecta al recurrente, manteniéndolo sin resolución por más de tres años y seis meses desde la interposición del último recurso reglamentario. Actuación que considera ilegal y arbitraria, ya que transgrede los principios conclusivo y de inexcusabilidad consagrados en la Ley N° 19.880, así como los plazos máximos establecidos tanto en la normativa general como en el Reglamento de Investigaciones Sumarias Administrativas de las Fuerzas Armadas, vulnerando con ello *"… la garantía*

XBVFBJXMXCG

fundamental del artículo 19 n.° 2 de la Constitución Política de la República, que establece La Constitución asegura a todas las personas: El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales." (SIC), por lo que solicita se ordene dejar sin efecto el procedimiento de investigación sumaria iniciado mediante resolución del Ejército de Chile DESMOT N° 14 COM.FISC. (R) N° 1590/699, de fecha 22 de abril de 2020.

Segundo: Que, el comandante en jefe del Ejército evacuó el informe requerido en estos autos, solicitando el rechazo del recurso por ausencia de ilegalidad, arbitrariedad e improcedencia de la acción.

Confirma que por resolución DESMOT N° 14 COM. FISC. (R) N° 1590/619, de 22 de abril de 2020, se dispuso investigación sumaria administrativa. El fiscal determinó que el CB2° [redacted] cometió faltas disciplinarias durante su despliegue en Chile Chico, específicamente negarse a cumplir órdenes del Comandante de la UFOP y mentir sobre la pérdida de material de guerra. El Comandante del DESMOT N° 14 "Aysén" impuso la

XBVFBJXMXCG

sanción de "Licenciamiento del Servicio", confirmada tras agotar los recursos reglamentarios.

Así las cosas, señala que con fecha 26 de noviembre de 2024 se dictó resolución de comando CJE SGE AJ (R) N° 1590/2353/3130, que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sanción expulsiva, siendo notificada al recurrente el 9 de diciembre de 2024.

Por otro lado, argumenta que la normativa invocada por el recurrente (Ley N° 19.880) no es aplicable al procedimiento disciplinario militar, que se rige por normativa especial. Cita el artículo 19 N° 3 inciso 2° de la Constitución, la Ley N° 18.948 "Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas", el Decreto con Fuerza de Ley (G) N° 1 de 1997 "Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas", y el Decreto N° 277 de 1974 "Reglamento de Investigaciones Sumarias Administrativas de las Fuerzas Armadas". Sostiene que estos cuerpos normativos contienen un sistema especial de recursos que excluye la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880. Explica que la prescripción disciplinaria está regulada en el artículo 156 del Estatuto del Personal, modificado

XBVFBJXMXCG

por Ley N° 21.041 que elevó el plazo de 2 a 4 años, y que el procedimiento se suspende con el inicio de la investigación sumaria.

Tercero: Que, como reiteradamente se sostiene, el Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de Chile, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio, resultando, entonces, requisito indispensable de la acción, un acto u omisión ilegal esto es, contrario a la ley, o arbitrario –producto del mero capricho de quién incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías protegidas.

Cuarto: Que, el recurrente alega como parte del fundamento de su acción la supuesta dilación indebida en la sustanciación del sumario administrativo seguido en su

XBVFBJXMXCG

contra que se encuentra sin resolución desde hace más de 3 años, contraviniendo con ello lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 19.880, en virtud del cual *"Salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final."*.

Quinto: Que, en estos autos resultan ser hechos que se tienen por acreditados en estos autos, los siguientes:

1) Por Resolución DESMOT N° 14 COM. FISC. (R) N° 1590/619, de 22 de abril de 2020, el Comandante de Destacamento Motorizado ordenó la instrucción de una investigación sumaria y luego del dictamen fiscal de 08 de julio de 2020 se dictó la Resolución DESMOT N° 14 COM. FISC. (R) N° 1590/1735, de 13 de agosto de 2020 aprobando la investigación y parcialmente el dictamen del fiscal.

2) El recurrente dedujo recurso de reconsideración en contra de la Resolución DESMOT N° 14 COM. FISC. (R) N° 1590/1735, el cual fue rechazado a través de la Resolución DESMOT N° 14 COM. FISC. (R) N° 1590/1879, de 25 de agosto de 2020.

XBVFBJXMXCG

3) Luego, en contra de la resolución antes citada, el actor dedujo recurso de reclamación, el cual fue rechazado por Resolución N° 1585/36083, de 05 de noviembre de 2020.

4) Respecto de la citada resolución en el numeral anterior, el recurrente interpuso recurso de apelación, siendo rechazado mediante la Resolución N° 1585/9973, de 19 de marzo de 2021.

5) Por su parte, el recurso de apelación a que alude el recurrente en su presentación fue interpuesto el día 17 de mayo de 2021 en contra de la Resolución N° 1585/9973, de 2021.

6) Mediante los Oficios N°1590/26, de 04 de enero de 2022 y N° 1590/867, de 02 de marzo de 2022, elevaron los autos para la resolución del mencionado recurso de apelación.

7) La apelación referida fue resuelta mediante la Resolución N° 1590/2353/3130, de 26 de noviembre de 2024 y notificada al recurrente el día 09 de diciembre del mismo año.

XBVFBJXMXCG

8) El recurso de protección constitucional materia de estos autos fue deducido el día 05 de diciembre de 2024.

Sexto: Que, en ese orden de ideas, es pertinente considerar que el Derecho Procesal Administrativo sancionador reposa en diversas bases, entre las cuales se cuenta la tramitación en un plazo razonable de los procedimientos que inicia para determinar las posibles responsabilidades de los administrados o de los funcionarios de la Administración del Estado.

De esta forma la garantía que implica el concepto de "plazo razonable" en los procedimientos, entre los que se encuentran los derivados del Derecho Administrativo, es parte integrante del derecho al "debido proceso de ley", al cual nuestra Constitución alude en el artículo 19 N° 3, inciso 5°, cuando ordena: "*Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos*". Desde esa perspectiva, debe considerarse que constituye

XBVFBJXMXCG

una carga ilegítima mantener la situación de indefinición por un período prolongado, que si bien, en general, salvo que se determinen medidas cautelares, no se llega a limitar los derechos de la persona investigada, sí le afecta el estado de incertidumbre en que se encuentra y que igualmente puede estimarse incide en una pérdida substancial de la garantía del debido proceso de ley, por exceder de todo plazo razonable la tramitación del procedimiento.

Así, la Administración está vinculada a concluir su función investigadora dentro de un plazo legal, que de ser transgredido en exceso, como se ha indicado, además de las responsabilidades individuales de los funcionarios a cargo de ellas, es posible deducir consecuencias en el procedimiento.

La pérdida de presupuestos jurídicos o materiales por parte del procedimiento, derivado de circunstancias sobrevinientes, ha permitido fundar la teoría de su inutilidad, puesto que afecta las bases de su existencia, esto es las circunstancias mismas que lo motivaron y se tuvieron presente al iniciarlo, como es restaurar el

XBVFBJXMXCG

ordenamiento jurídico quebrantado, pero que pierde eficacia al transgredir el mismo procedimiento el referido ordenamiento que pretende restaurar. De esta forma cuando se pierde el sustento o contenido jurídico, se está en presencia de una ilegitimidad sobreviniente. La valoración de los intereses presentes en el procedimiento son los que entran en colisión y corresponde optar por el de mayor relevancia.

Séptimo: Que, sobre el particular, reiteradamente, esta Corte ha declarado, (SCS entre otros, Roles N°s 7.554- 15, 2.639-2020, 39.689-2020), que en el ámbito del procedimiento administrativo sancionador, para que se esté frente a un procedimiento racional y justo, la resolución que lo concluye debe ser oportuna. Para asentar tales decisiones, se ha considerado especialmente los principios de eficacia y eficiencia administrativa, consagrados en diversas disposiciones de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en particular, los artículos 3 inciso 2°, 5 inciso 1°, 11, 52 inciso 2° en relación con el artículo 8 de la Carta Fundamental, 53 y 62 N° 8.

XBVFBJXMXCG

Octavo: Que, la exposición de la normativa orgánica constitucional resulta trascendente, pues a partir de ella es posible verificar ciertos supuestos en los cuales el procedimiento administrativo sancionatorio pierde su eficacia – lo cual trae aparejada su extinción – por la constatación del transcurso injustificado de un tiempo excesivo por parte de la Administración, para la declaración de responsabilidad y la consecuente decisión terminal sobre la imposición de una sanción.

Lo anterior también encuentra sustento en el objeto jurídico del acto administrativo, cual es la sanción impuesta, que producto del tiempo excesivo transcurrido se torna inútil, puesto que el castigo administrativo tiene principalmente una finalidad preventivo-represora. En efecto, con él se persigue el desaliento de futuras conductas ilícitas similares, se busca reprimir la conducta contraria a derecho y restablecer el orden jurídico previamente quebrantado por la acción del transgresor.

En este mismo sentido, conviene puntualizar que no cualquier dilación en la dictación del respectivo acto

XBVFBJXMXCG

administrativo conlleva la pérdida de eficacia del procedimiento, sino solo aquella que es excesiva e injustificada.

Noveno: Que, en esta línea argumental, cabe considerar lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 19.880, ante cuya claridad sobre la duración del procedimiento, que no puede exceder de 6 meses contados desde su iniciación y hasta la decisión final, y según fue indicado por el Ejecutivo en el Mensaje de dicho cuerpo normativo, en el sentido que el proyecto, precisamente, tiende a solucionar los problemas derivados de considerar que a la Administración no le afectan los plazos y que solamente generan responsabilidades administrativas su incumplimiento, entre otros aspectos, debe llevar a concluir que, en abstracto, la superación irracional e injustificada del plazo antes indicado deriva en la imposibilidad material para continuar el procedimiento, al concurrir una causal sobreviniente consistente en, precisamente, la expiración del plazo legal, unido a la superación de todo límite de razonabilidad.

XBVFBJXMXCG

Por consiguiente, aun cuando el término del artículo 27 ya citado, se aplica con matices a la Administración – por cuanto no basta para la ineficacia del procedimiento su solo transcurso, sino también un análisis adicional de razonabilidad o justificación del exceso – ello no puede significar que el administrado quede entregado al arbitrio del órgano en cuanto a la duración del proceso. Dicho de otro modo, el incumplimiento del señalado término de seis meses, si bien no será suficiente por sí solo para determinar una pérdida de eficacia del procedimiento, marca un hito a partir del cual podrá examinarse la razonabilidad y justificación de su extensión temporal, a la luz de los principios que deben regir la actuación administrativa, obligatorios para la Administración y que, además, tienen expresa consagración legislativa, según ya se expuso.

De este modo y, como se ha dicho reiteradamente por esta Corte, ya desde la sentencia de 21 de octubre de 2012, Rol N° 4.817-2012 y en las sentencias Roles N°s 6.661-2014 y 97.686-2016, el plazo de seis meses establecido por el artículo 27 de la Ley N° 19.880 no

XBVFBJXMXCG

constituye uno de carácter fatal. Ello se justifica por cuanto, salvo excepciones legales determinadas, el principio de celeridad y la existencia de plazos para las actuaciones o el ejercicio de las facultades propias de la administración no puede llevar a su supresión fáctica por el solo hecho del transcurso del tiempo, tal como ya se expuso. En efecto, tales actuaciones dependen de los recursos humanos y materiales disponibles en relación con el número y complejidad de los procedimientos que se trate, así como a las actuaciones de los propios administrados, factores todos ajenos a la voluntad de quienes han de decidir en cada caso. Estas son, por otra parte, las mismas razones que se invocan para sostener que —salvo expresas excepciones legales— los plazos previstos para las actuaciones judiciales tampoco tienen el carácter de fatales.

Décimo: Que, en la especie es posible apreciar que las circunstancias del caso hicieron necesario el despliegue de una serie de actuaciones entre los años 2020 y 2021, entre las cuales se encuentra la resolución de los diversos medios de impugnación que

XBVFBJXMXCG

dedujo el recurrente – todos ellos rechazados -, siendo el recurso de apelación deducido en el mes de mayo del año 2021 aquel que demoró en su resolución hasta el año 2024; sin que, por lo demás, pueda perderse de vista la tramitación del procedimiento durante la emergencia sanitaria provocado por el brote del virus Covid-19 en nuestro país en los años antes señalados.

En ese entendido, conforme se ha expresado, el plazo de tramitación si bien excede el determinado legalmente, no sobrepasa los límites de razonabilidad, contrariando los principios del derecho administrativo obligatorios para la Administración, en los términos anotados.

Undécimo: Que, en consecuencia, la autoridad administrativa no ha vulnerado abiertamente los principios señalados en los considerandos anteriores, ocasionando efectos jurídicos en un procedimiento administrativo que, por lo demás, fue concluido el 09 de diciembre de 2024 cuando se notificó al recurrente la resolución que le puso término.

En efecto, no puede considerarse, en este caso, que el procedimiento perdió su eficacia y, por lo mismo,

XBVFBJXMXCG

también la sanción aplicada, al quedar vacía de contenido y sin fundamento jurídico que la legitime, pues, tal como se adelantó, no ha existido una manifiesta vulneración a los principios del derecho administrativo que se producen con la dilación indebida e injustificada de su conclusión.

Duodécimo: Que, en definitiva, el recurso de protección materia de autos no puede prosperar.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de seis de junio de dos mil veinticinco dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, y en su lugar se declara que **se rechaza** el recurso de protección deducido por don Rodrigo Andrés Arancibia Moreno actuando por don [redacted], en contra del Comandante en Jefe del Ejército, don Javier Eduardo Iturriaga del Campo.

Regístrese y devuélvanse.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Raúl Fuentes M.

XBVFBJXMXCG

Rol N° 27.752-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Manuel Valderrama R., Sr. Mario Carroza E. y Sra. Eliana Quezada M. (s) y por los Abogados Integrantes Sra. Pia Tavolari G. y Sr. Raúl Fuentes M. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Valderrama y la Abogada Integrante Sra. Tavolari por no encontrarse disponible sus dispositivos electrónicos de firma.

MARIO ROLANDO CARROZA ESPINOSA
MINISTRO
Fecha: 14/11/2025 12:11:17

ELIANA VICTORIA QUEZADA MUÑOZ
MINISTRO(S)
Fecha: 14/11/2025 12:09:47

RAUL PATRICIO FUENTES MECHASQUI
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 14/11/2025 12:10:57

XBVFBJXMXCG

En Santiago, a catorce de noviembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

XBVFBJXMXCG